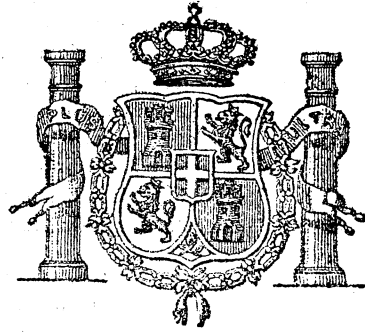


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 35.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	18
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses	36
BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses	66
ULTRAMAR	Por un año	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Macías Marron para ejecutar las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Calderon, en el término de Osuna, provincia de Sevilla.

Art. 2.º Estas obras deberán ser construidas con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente de que al hacerse el replanteo se dé al canal de desagüe en el arroyo de la Turquilla toda la capacidad necesaria, y pondrá sin demora en conocimiento de la Superioridad el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 3.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, el 1 por 100 de la cantidad de 29.647 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 4.º Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras en el término de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo de dos años.

Art. 5.º Queda asimismo obligado á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto.

Art. 6.º Se cuidará escrupulosamente de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá el concesionario de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 7.º Si conviniese al concesionario aprovechar en el riego las aguas de la laguna, habrá de presentar el correspondiente proyecto con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 8.º Si fuese trasferida esta concesion ántes de que estén terminadas las obras de saneamiento de los terrenos, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 9.º Si faltare el concesionario á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caduca esta autorizacion, quedando á beneficio del Estado el proyecto y la fianza.

Art. 10.º El concesionario será dueño á perpetuidad de los terrenos encharcados, y podrá reducirlos á cultivo á medida que verifique el saneamiento.

Art. 11.º Disfrutará el concesionario de los beneficios y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente; quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 12.º Antes de que se dé principio á los trabajos, procederá el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que tiene á sus órdenes, á verificar el deslinde de los terrenos que ocupan las aguas de la laguna, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de inspeccion ó vigilancia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,  
**Francisco Romero y Robledo.**

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Canarias á fin de que se aclarasen algunas dudas que se habian suscitado relativas á la extension y aplicaciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nue-

va legislacion de Minas con la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y la de 20 de Febrero de 1870;

S. M. el Rey, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos periodos: primero, el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de Minas; y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la ley de aguas ó por la de canales de riego.

2.ª Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre de 1868 pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.ª Que no pudiéndose determinar *a priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que llegando la extension de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesion se halla comprendida en la mencionada ley de canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de aguas de 20 de Agosto de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte D. Joaquin Bañon y Algarra, Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encargue nuevamente de la Direccion, y que cese V. I. en el despacho interino que le fué conferido por Real orden de 4 de Marzo último; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.

SAGASTA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por Cesáreo Saiz Segovia, hoy sus herederos, con Ramona Atienza y Moya, sobre nulidad de un testamento; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los herederos del demandado contra la sentencia que en 14 de Octubre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando, segun se expresa en la sentencia de que se trata, que deducida demanda por Cesáreo Saiz para que se declarase la nulidad del testamento otorgado por Antonio Saiz

en 24 de Diciembre de 1868, en el que instituyó heredera universal á su mujer Ramona Atienza, esta contradujo la demanda: que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apeló Ramona Atienza; y la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Octubre de 1870, considerando que el demandante no ha alegado, ni aun tratado de probar razon alguna que induzca la nulidad del testamento de que se trata: considerando que todas sus pruebas son tendentes á justificar la falsedad del citado testamento, sin que haya una sola directa bastante á enervar la fuerza probatoria de las declaraciones de los cinco testigos que asistieron al acto de que se trata; y visto el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil revocó la apelada y absolvió de la demanda á la Atienza:

Y resultando que fallecido Cesáreo Saiz, por parte de sus nietos y herederos Norberto, María y Julian Saiz y Segovia se interpuso recurso de casacion, por conceptuar infringidas:

1.ª La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Julio de 1846, segun la que no puede invalidarse un testamento cuando no se ha alegado ni probado su falsedad ó suplantacion ni requisitos legales; porque la sentencia recurrida establecia en sus considerandos que todas las pruebas aducidas por Cesáreo Saiz en el pleito tienden á justificar la falsedad del testamento de Antonio Saiz, mas no así su nulidad que es la solicitada en la demanda; y aun cuando esto fuera cierto, como aquella falsedad habia de producir forzosamente la invalidez de la disposicion testamentaria, no debió la Sala sentenciadora prescindir de declararla:

2.ª La ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que exige para la virtud y eficacia del testamento nuncupativo que se otorgue á presencia de cinco testigos vecinos cuando no concurre Escribano, pues en el de que se trata no asistió Pio Fernandez, uno de los supuestos testigos del mismo, y no se habia llenado el objeto de la intervencion de los testigos en los testamentos abiertos que, segun la sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1860, no es otro que el de enterarse y dar testimonio de cuanto en ello se dispone:

Y 3.ª La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 24 de Marzo de 1863, segun la que la validez y eficacia de los testamentos no sólo consiste en que se hayan otorgado con todas las solemnidades externas que exigen las leyes, sino además en que el testador, al tiempo de otorgarlo, haya tenido capacidad para ello; pues resultaba con evidencia que Antonio Saiz, en la fecha y ocasion en que se suponía hizo el testamento, estaba incapacitado de otorgarlo por la perturbacion completa de sus facultades intelectuales, y por tanto se habia suplantado su voluntad y hecho un testamento ineficaz y nulo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado que Cesáreo Saiz Segovia no ha alegado ni tratado de probar razon alguna que induzca la nulidad del testamento nuncupativo de Antonio Saiz, elevado á escritura pública, y que todas sus pruebas tienden á justificar la falsedad del mismo testamento:

Considerando que tambien apreció la misma Sala que ninguna de aquellas pruebas es directa ni bastante para enervar la fuerza probatoria de las declaraciones de los cinco testigos que asistieron al acto del otorgamiento, siendo este número de testigos el que para casos como el presente exige la ley 1.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuyo particular se encuentra ajustado á ella el criterio judicial de la Sala, y de consiguiente no pudo ser infringida, ni tampoco la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Junio de 1860 que se citan en el recurso, bajo el supuesto voluntario de que no asistió al otorgamiento del testamento uno de dichos cinco testigos:

Considerando que las sentencias de 10 de Julio de 1846 y 24 de Marzo de 1863 se citan en el recurso, partiendo tambien gratuitamente de que se halla probado, para el quebrantamiento de la doctrina de la primera, la falsedad ó suplantacion del testamento, que á estarlo indudablemente produciria como consecuencia precisa la nulidad que lleva en sí todo acto falso, y para el de la doctrina de la segunda sentencia que se encuentra asimismo probado que Antonio Saiz se hallaba incapacitado de testar por la perturbacion completa de sus facultades intelectuales á la fecha de su testamento, en la cual, aunque se hallaba en el primer período de la enfermedad de que murió, no tuvo asistencia facultativa:

Y considerando, por lo expuesto, que en todos los motivos de casacion alegados se hace supuesto de la cuestion, y que por consiguiente carecen de base legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber in-

gar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de Cesáreo Saiz Segovia, á quienes condenamos en las costas, y líbese la certificación correspondiente á la Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María de Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio por D. Manuel de Rojas y Laferrri con Don Manuel de Monesterio, como marido de Doña Joaquina Ochoa de los Heros, y hoy esta por sí y por fallecimiento de su marido, sobre reivindicacion del título de Conde de Montarco de la Peña de Badija; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que el Rey D. Carlos IV por decreto de 12 de Noviembre de 1789 concedió título de Castilla á D. Juan Francisco Antonio de los Heros, para él, sus herederos y sucesores, con la denominacion de Conde de Montarco de la Peña de Badija, y que por Real orden de 24 de Febrero de 1803 le concedió facultad para hacer libre uso del título de tal, con calidad de que la persona en quien recayera se hallase adornada de las circunstancias y requisitos prevenidos, que habia de justificar en el Consejo de la Cámara para que se le pudiera expedir el despacho correspondiente:

Resultando que D. Juan Francisco de los Heros, Conde de Montarco, falleció en 20 de Diciembre de 1814, y que entregados sus papeles al pariente más inmediato, que lo era su sobrino D. Eusebio de los Heros, recibió entre ellos el título de Conde de Montarco y la Real facultad para hacer libre uso del mismo, usando de la cual lo enajenó á D. Clemente de Rojas por la cantidad de 340.000 rs. que le era en deber:

Resultando que D. Clemente Rojas falleció en 25 de Junio de 1831, con testamento en que instituyó heredero á su hijo único D. Manuel; que aceptada por este la herencia á beneficio de inventario, se hizo constar que correspondia á dicha testamentaria; que fué despues declarado en concurso la mitad del valor de los títulos de Conde de Montarco y de Marqués de Villanueva de las Torres; y que autorizada la sindicatura para proceder á su venta, á fin de pagar con su importe las costas que tenian que abonarse á D. Manuel de Rojas por haberse anunciado repetidas veces sin resultado, otorgaron escritura los síndicos en 12 de Abril de 1867, por la que adjudicaron y enajenaron á D. Manuel de Rojas y Laferrri, en pago de las costas que tenian que satisfacerle, la mitad del título de Castilla con la denominacion de Conde de Montarco de la Peña de Badija, cuya otra mitad pertenecia al mismo adjudicatario, á quien autorizaron para solicitar Real título en su favor del expresado Conado:

Resultando que en la GACETA correspondiente al 9 de Enero de 1867 se anunció por primera vez por la Direccion general de Contribuciones la vacante del citado título, señalando el término de seis meses para que usasen de su derecho los que creyesen tenerle: que en el siguiente día 10 acudió á S. M. Don Manuel de Monesterio, como marido de Doña Joaquina Ochoa de los Heros, solicitando se le expidiera Real carta de sucesion en el título de Conde de Montarco, para sí y sus hijos y sucesores, como pariente de la Doña Joaquina dentro del segundo grado de D. Juan Francisco de los Heros, primer Conde de dicho título, y que por Real orden de 27 de Setiembre de dicho año le fué concedida la Real carta de sucesion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que en 10 de Octubre de 1868 entabló demanda D. Manuel de Rojas y Laferrri para que se declarase que le correspondia en propiedad el título mencionado en virtud de la escritura de enajenacion á su favor, condenando en su virtud á Doña Joaquina Ochoa de los Heros, y en su representacion á su marido, á que se abstuviera de hacer uso de semejante título, mandando que esta declaracion se pusiera en conocimiento del Gobierno para la cancelacion de la carta de sucesion concedida á Doña Joaquina, y para que además surtiera todos los efectos legales en favor de D. Manuel de Rojas:

Resultando que D. Manuel de Monesterio contestó á la demanda pretendiendo que declarándose ilegal é improcedente la accion deducida, puesto que debia dirigirse en su caso contra el vendedor ó vendedores del título, se acordase que Rojas y Laferrri utilizaran su derecho en la forma y Tribunal donde procediera, y de no haber lugar á esta declaracion, que se le absolviere de la demanda, pretension que fundó en que, segun la legislacion vigente, al Consejo de Estado tocaba única y exclusivamente resolver las reclamaciones á que dieran lugar las Reales órdenes; y que versando la cuestion promovida sobre la de 27 de Setiembre del año anterior, era incompetente para conocer de esta demanda la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que el demandante replicó que la accion era legal y procedente, y competente el Juzgado en que la habia deducido, y que sustanciado el juicio por todos sus trámites

dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Abril de 1870, estimando en todas sus partes la demanda:

Resultando que D. Manuel de Monesterio pidió se supliera la omision que la sentencia contenia, resolviendo la excepcion de incompetencia alegada, y que por auto de 19 de dicho mes se declaró improcedente dicha excepcion, como se deducia de la sentencia, puesto que de otro modo no hubiera podido dictarse, teniéndose esta declaracion como parte de aquella, y condenándose al Juez en las costas á que habia dado lugar su omision:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de esta capital por virtud de la apelacion del demandado la mejoró, pretendiendo que se declarase la incompetencia solicitada, y cuando á ella no hubiese lugar que se le absolviere de la demanda:

Resultando que confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 15 de Marzo de 1871 la sentencia y auto supletorio apelados, interpuso D. Manuel de Monesterio recurso de casacion por la causa 6.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil por incompetencia de los Tribunales del orden civil ordinario para conocer de la insubsistencia de la Real orden de 27 de Setiembre de 1867, puesto que si bien habia concedido el título en cuestion, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la demanda no habia sido á la sucesion en dicha merced, sino de supuesto dominio en la Real gracia: que en todo caso sería reclamable por la via contencioso-administrativa, conforme al artículo 2.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que por el de 20 de Junio de 1868 se habia extendido á todos los Ministerios:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien corresponden á la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocimiento y decision de las reclamaciones dirigidas contra resoluciones del Poder Ejecutivo, carece sin embargo dicha jurisdiccion de toda competencia sobre cuestiones de posesion y propiedad entre particulares y relativas á derechos privados en que no interviene ningun interés público y que se hallan bajo la exclusiva proteccion y amparo de los Tribunales del orden civil:

Considerando que á esta última especie pertenece la demanda reivindicatoria de D. Manuel de Rojas contra D. Manuel de Monesterio, en reclamacion de la propiedad del título de Conde de Montarco de la Peña de Badija, puesto que se ejercita exclusivamente entre dos individuos particulares, sobre un derecho privado en que el Estado no tiene interés, y sin dirigirse en manera alguna contra la Real orden de 27 de Setiembre de 1867, que sobre no ser origen del derecho de propiedad del expresado título para ninguno de los litigantes, sino meramente del relativo á la sucesion en él de Doña Joaquina Ochoa de los Heros, bajo el supuesto de no haber salido de la familia de sus causantes, dejó á salvo el mejor derecho que á otro tercero pudiera corresponder:

Considerando en su virtud que la Sala sentenciadora, al desestimar la excepcion de incompetencia de jurisdiccion propuesta por la parte demandada, no ha contravenido á ninguna de las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º (no art. 2.º como equivocadamente se dice en el recurso), de la ley orgánica del Consejo de Estado, ni incurrido en la falta de procedimiento señalada en el núm. 6.º del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Manuel de Monesterio, como marido de Doña Joaquina Ochoa de los Heros, y sostenido por esta por fallecimiento de aquel, á la que condenamos al pago de la cantidad de 2.000 rs., que satisfará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Direccion general de Administracion militar.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en 22 de Diciembre y 15 de Marzo último para contratar 50.000 metros de lona con destino á jergones y cabezales del servicio de utensilios del ejército, se convoca por este anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas, con arreglo á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La lona ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcida é hilada, sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna otra materia extraña de tejido uniforme, con el ancho de 88 centímetros cuando ménos, 10 hilos de trama y 12 de urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo 500 gramos por cada trozo de 428 metros que es la lona necesaria para un jergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas enteramente igual á la muestra que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma.

2.ª La entrega de lona se hará en piezas, cuyo tiro sea di-

vidido por 428 metros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

3.ª La entrega total de los 50.000 metros de lona ha de estar verificada precisamente antes del 30 de Junio próximo; en cuyo día termina el año económico actual, y por lo tanto el tiempo hábil para que pueda efectuarse su abono con cargo al mismo.

4.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid, en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirán además un perito nombrado por la Autoridad civil con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria; oir el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la Autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que le expedirá el Comisario de guerra, Inspector del ramo, las que serán presentadas á la Direccion para ordenar su pago por medio de libramientos sobre cualquiera de las Cajas económicas de las provincias que más convenga al interesado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto.

6.ª Las proposiciones han de estar en la Direccion el día 30 del actual; en la inteligencia que no serán admitidas las que se presenten despues de dicho día, las que no se comprometan por el total de metros, expresando el precio de cada uno, y las que no estén acompañadas para su validez de la carta de pago que acredite el depósito hecho en la Caja general ó en las sucursales de provincias de 2.813 pesetas; el que deberá ampliarse á 5.626 pesetas tan luego como sea aprobada, debiendo el referido depósito estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870; entendiéndose que será elegida la que sujetándose en un todo á las presentes condiciones ofrezca mayor economía á los intereses del Erario.

7.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de su compromiso, y llegase el referido 30 de Junio sin que hubiese logrado el fuese admitida toda ó parte de la lona, la Administracion militar, sin previo aviso, adquirirá directamente á costa y coste del obligado la lona que le faltase ó toda, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente; pues el objeto es hacer que se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

8.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecido ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni intereses por la demora en el pago de los devengos.

9.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

10.ª La proposicion no es válida hasta que recaiga la Real aprobacion; pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser elegida por la Direccion.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Intendente, Jefe de la Seccion, J. Martin Gaño.

### Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los días pares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

D. Quintin Nicanor Rodriguez.  
D. Francisco Iniguez Villanueva.  
D. Cándido Luanco.  
Doña Juliana Loharte y Torres.  
Doña María Rodriguez.  
D. Hilario del Collado.  
D. Francisco Vinuesa.  
Doña Josefa Salvador.  
D. Pedro Alcántara Caberos.  
D. Ramon Alonso Garcia.  
D. Cándido Garcia.  
D. Manuel Salgado.  
D. Valentin Garralda.  
D. Celestino Rabanal.

Por segunda vez y con el mismo objeto se cita á

D. Agustin Diaz.  
Doña Joaquina Calvo.  
D. Francisco Pillado.

Y por tercera á D. Baltasar Pablo.

NOTA. De no presentarse los apoderados á quienes por tercera vez se llama, se entenderá que renuncian á hacer uso de la autorizacion que tienen concedida, y esta Caja remitirá á las familias los créditos que les corresponden por conducto de las Autoridades locales.

OTRA. En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871, dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo, para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infanteria si residiese en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Coronel primer jefe, Miguel Balló.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Departamento de Emision Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, por auto de 12 de Enero de 1872, ha declarado extraviadas las carpetas-resguardos números 2.862 por capital y 2.863 por intereses de una lámina núm. 17.201 de la Deuda corriente no negociable, 5 por 100 á papel de 60.000 rs. de valor nominal, perteneciente al Hospicio de niñas pobres huérfanas de la ciudad de Tarragona, que fué presentada á conversion en 2 de Marzo de 1852 por D. Domingo Theilig, apoderado del Administrador del referido Hospicio.

Lo que se avisa al público en virtud de lo dispuesto por la



20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Abril de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Lérida.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arrendamiento del taller de tejidos en el presidio de Cervera, el Ilmo. Sr. Director general del ramo ha dispuesto se proceda á otra nueva licitacion, la cual tendrá lugar en mi despacho el dia 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á las bases que se insertan á continuacion; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lérida 12 de Abril de 1872.—Casimiro Nuet.

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del taller de tejidos en el presidio de Cervera.*

1.º La subasta para el arriendo del taller de tejidos del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 pesetas.

3.º El tipo para la licitacion será el consignado en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . ., me obligo á tomar en arriendo el taller de tejidos del presidio de Cervera, á razon de . . . . por penado.» (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, y se distinguirá con un lema: se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales y admisibles se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes se entenderá como más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido el número más bajo en el sorteo.

10.º Acto continuo adjudicará el Sr. Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores de pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia.

12.º El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificultara otorgamiento de la escritura ó imposibilita que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.º El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á la Direccion general del ramo.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arrendamiento del taller de herreria en el presidio de Cervera, el Ilmo. Sr. Director general del ramo ha dispuesto se proceda á otra nueva licitacion, la cual tendrá lugar en mi despacho el dia 16 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á las bases que se insertan á continuacion; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lérida 12 de Abril de 1872.—Casimiro Nuet.

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del taller de herreria en el presidio de Cervera.*

1.º La subasta para el arriendo del taller de herreria del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá

de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 pesetas.

3.º El tipo para la licitacion será el consignado en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . ., me obligo á tomar en arriendo el taller de herreria del presidio de Cervera, á razon de . . . . por penado.» (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, y se distinguirá con un lema: se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido el número más bajo en el sorteo.

10.º Acto continuo adjudicará el Sr. Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores de pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia.

12.º El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificultara el otorgamiento de la escritura ó imposibilita que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.º El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en los de las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á la Direccion general del ramo.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arrendamiento del taller de carpinteria en el presidio de Cervera, el Ilmo. Sr. Director general del ramo ha dispuesto se proceda á otra nueva licitacion, la cual tendrá lugar en mi despacho el dia 17 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á las bases que se insertan á continuacion; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lérida 12 de Abril de 1872.—Casimiro Nuet.

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del taller de carpinteria en el presidio de Cervera.*

1.º La subasta para el arriendo del taller de carpinteria del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 pesetas.

3.º El tipo para la licitacion será el consignado en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . ., me obligo á tomar en arriendo el taller de carpinteria del presidio de Cervera á razon de . . . . por penado.» (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, y se distinguirá con un lema: se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior fijada para dar principio al acta; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido el número más bajo en el sorteo.

10.º Acto continuo adjudicará el Sr. Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores de pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia.

12.º El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificultara el otorgamiento de la es-

critura ó imposibilita que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.º El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á la Direccion general del ramo.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arrendamiento del taller de aserradores en el presidio de Cervera, el Ilmo. Sr. Director general del ramo ha dispuesto se proceda á otra nueva licitacion, la cual tendrá lugar en mi despacho el dia 18 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á las bases que se insertan á continuacion; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lérida 12 de Abril de 1872.—Casimiro Nuet.

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del taller de aserradores en el presidio de Cervera.*

1.º La subasta para el arriendo del taller de aserradores del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 pesetas.

3.º El tipo para la licitacion será el consignado en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . ., me obligo á tomar en arriendo el taller de aserradores del presidio de Cervera, á razon de . . . . por penado.» (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, y se distinguirá con un lema: se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta, el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta, y luego los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por orden de numeracion.

8.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

9.º Si resultaran dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido el número más bajo en el sorteo.

10.º Acto continuo adjudicará el Sr. Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá á la Direccion general del ramo. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores de pliegos que contengan sus respectivas garantías.

11.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y la otra para la Comandancia.

12.º El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificultara el otorgamiento de la escritura ó imposibilita que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13.º El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en las provincias limítrofes, remitiéndose dos ejemplares á la Direccion general del ramo.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el arrendamiento del taller de alpargateria en el presidio de Cervera, el Ilmo. Sr. Director general del ramo ha dispuesto se proceda á otra nueva licitacion, la cual tendrá lugar en mi despacho el dia 19 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, con arreglo á las bases que se insertan á continuacion; debiendo advertir que el pliego de condiciones se halla en la Secretaría de este Gobierno de provincia, donde podrán examinarlo las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Lérida 12 de Abril de 1872.—Casimiro Nuet.

*Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta del taller de alpargateria en el presidio de Cervera.*

1.º La subasta para el arriendo del taller de alpargateria del presidio de Cervera, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, asistido de un Oficial de la Secretaría, el dia y hora que la expresada Autoridad tenga á bien disponer.

2.º La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 pesetas.

3.º El tipo para la licitacion será el consignado en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego para el arriendo, y mejor proposicion la que lo aumente.

4.º Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en . . . ., me obligo á tomar en arriendo el taller de alpargateria del presidio de Cervera, á razon de . . . . por penado.» (En vez de firmar se escribirá un lema.)

5.º Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Sr. Gobernador de la provincia, y se distinguirá con un lema: se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Sr. Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta; y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º Llegada la hora de la subasta el Sr. Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lec-



refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Emilio Ruiz y Saura, natural que dijo ser de Cartagena, vecino de esta corte, de edad de 21 años, soltero, barbero, hijo de Antonio y Encarnacion, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la audiencia del referido Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia en causa criminal de oficio que por sospechas de tentativa de robo se sigue contra el mismo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo.

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Abril de 1872.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and summary statistics like temperature maxima and minima.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 21 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llevó en Avila, Córdoba, Guadalajara, Huelva, Logroño, Segovia, Sevilla y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo. Idem de cordero, á 1'45 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'35 el kilogramo. Tocino añejo, á 48'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, Corderos, etc.), Quantity. Lists the number of animals slaughtered.

TOTAL 4.440

Su peso en libras... 83.487.—Idem en kilogramos... 38.274'327.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: FUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénsts. Lists revenue from various districts like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

RELACION

DE SENADORES DEL REINO Y DIPUTADOS Á CORTES PROCLAMADOS.

SENADORES.

Baron de Rada. Sr. Obispo de la Habana. D. Francisco de Paula Rivas. D. Juan Francisco Zuricoidal y Urquijo. D. José España y Puerta. D. Enrique Arce y Lodaes. D. Antonio de Beitia y Bastida. D. José de Salamanca. D. Juan de Zabala y de la Puente. D. José Abascal y Corredano. D. Luis Santonja y Crespo. D. Pedro Sala y Ciscar. D. Francisco Ramirez Carmona. D. Antonio Caballero de Rodas. D. Miguel Chacon y Duran. D. Francisco Salmeron y Alonso. Sr. Marqués de la Torreceilla. D. Jasio Pelayo Cuesta. D. Manuel Sanchez Ocaña. D. Juan Martín Carramolino. D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna. Sr. Marqués de Perales. Conde de Catre. D. Guillermo Nicolau. D. Joaquin Basols. D. Manuel María de Uhagon. D. Salvador María de Ori. D. Juan Masanet y Ochando. D. Ramon Estruch y Ferrer. D. Paciano Masadas. D. Pedro Collaso y Gil. D. Antonio Bergnes de las Casas. Conde de Encinas. D. Lorenzo Arrazola. D. Juan Contreras. D. Ignacio Plana y Moncada. D. Joaquin Muñoz Bueno. D. Manuel María Grande. D. Santiago de Angulo. D. Ramon Rodriguez Leal. D. José Gonzalez de la Vega. D. Pedro Lopez Ruiz. D. Francisco de los Rios y Rosas. Sr. Duque de Fernan-Nuñez. Sr. Marqués de Madela. Sr. Conde de las Cabezuelas. D. Santiago del Aguila y Aguila. D. Saturnino Vargas Machuca. Sr. Obispo de Almería. D. Antonio Caballero de Rodas. D. Félix García Gomez de la Serna. D. Juan Valera y Alcalá Galliana. D. Blas Garcia de Quesada. D. Benito María Hermida y Verea. D. Segundo Hombre. D. Cosme Velarde. D. Sebastian de la Fuente Alcázar. Sr. Marqués de Valdeguerro. D. Sabino Herrero. D. Pedro Trinidad. D. Enrique Chiment y Vidal. D. Tomás Roger y Vidal. D. Fernando Puig y Gibert. D. Fernando del Pino y Villarvil. D. Joaquin Palma Vinuesa. D. M. nuel María Hazañas. D. Ricardo Rojas Garbayo. D. Cona. Villanova. D. Diego García. D. Manuel del Vado. D. Marcelino Junquera. D. Manuel García Alcobendas. Sr. Obispo de Cuenca. Sr. Conde del Valle. Sr. Marqués de Villalegre y San Millán. D. Antonio Aparici y Guijarro. D. Diego Garrido y Melgarejo. D. Francisco Ramirez Cruzado Roza. D. Francisco Dominguez Santamaría. D. Joaquin Jovellar. D. Antonio Bastaras. D. Francisco Moncasti. D. Manuel Cantero. D. Alonso Valenzuela. D. Andrés Fontecillas. D. Estéban Leon y Medina. D. José Leon y Teruel. D. José Ruiz de Quevedo. D. Lesmes Franco del Corral. D. Juan Piñan. Sr. Obispo de Guadix.

DIPUTADOS.

D. Teodoro Mateo Sagasta. D. Luis Estrada. D. José Bes. D. Buenaventura Carbó. D. Tomás Capdepon. D. José Luis Albrera. D. Gregorio Cruzada Villamil. Sermo. Sr. Principe de Vergara. D. Salustiano de Olózaga. D. Juan Domingo Santa Cruz. D. Teodoro José Ramirez. D. Jacobo Ulloa. D. Antonio María Alvarez Guierrez. D. Bartolomé Basanta. Sr. Conde de Pallares. Sermo. Sr. Principe de Vergara. D. Manuel María José de Galdó. D. Cirilo Alvarez. D. Juan Manuel Montalvan. D. Enrique Heredia Livermore. Sr. Marqués del Duero. D. Pedro Nolasc Aurioles. D. Martin Laros Herrero. D. Antonio Hernandez Amores. Sr. Marqués de Corvera. D. Juan Francisco Camacho. D. Alfonso Chico de Guzman. D. José de la Gándara. D. Luis Iñara. D. Nazario Carriquiri. D. Cayo Escudero y Marichalar. D. Juan Francisco Camacho. D. Domingo Antonio Merelles. D. Alejandro Marquina. D. Benito Ulloa y Rey. D. Juan Alvarez de Lorenzana. D. Estanislao Suarez Inclán. D. Manuel Garcia Barzanallana. D. Victoriano Argüelles. D. Eulogio Eraso de Cartagena. D. Bernardo Rodriguez Diez. D. Dionisio Gonzalez de la Martin. D. Fernando Sierra y Riva-heriera. D. Joaquin Vazquez de Puga. D. Francisco Antonio Riestra. D. Joaquin Baeza. D. José Benito Amado. D. Telesforo Oliva de la Torre. D. Clemente Sanchez Arjona. D. Valeriano Casanueva. D. Fulgencio María Taberner. D. José Ramon Lopez Doriga. D. Angel Fernandez de los Rios. D. Pedro de la Pedraja. D. José María Orense. D. Telesforo Montejo y Rbledo. D. Antonio Ros de Olano. D. Tomás García Cervino. D. Alejandro Groizard. D. Emilio Bernat y Prieto. D. Francisco Javier Cano y Cárdenas. D. Pedro García de Leaniz. D. Diego Fernandez Cano. D. Fernando Fernandez de Córdoba. D. Benito Sanz Gorrea. D. Manuel de la Rigada y Leal. D. Vicente de Fuenmayor y Dávila. D. Francisco Santa Cruz. Sr. Baron de Salillas. D. José Igual y Cano. D. Joaquin Gallego. D. Rodrigo Gonzalez Alegre. D. Pedro Nolascó Mansi. D. Gervasio del Valle. D. Ambrosio Gonzalez. D. Eduardo Asquerino. D. José Perez Guillen. D. Antonio Aparici y Guijarro. Sr. Marqués de Cáceres. D. Juan Pombo. D. José María Semprun. D. Juan Antonio Seoane. D. Mirel Herrero Lopez. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago. Sr. Obispo de Jaen. Sr. Marqués de Valde Espina. D. Juan José de Arechaga y Landa. Sr. Marqués de Santa Cruz de Aguirre. D. Fernando Fernandez Casariego. Sr. Obispo de Avila. D. Cástor Maroto. D. Eugenio Gaminde. D. Celestino Barrieta. D. Juan Bruil. D. Ramon Garcés. D. Félix María de Messina. D. Rafael Echagüe. D. Gabriel Rodriguez. D. Guillermo Tirado.

D. Antonio Abellan Peñuelas. D. Juan M. del Arenal. D. José Cárdenas. D. Cipriano Montero de Espinosa. D. Juan Andrés Bueno. D. Pedro R. Campos de Orellana. D. José Moreno Nieto. Sr. Conde de Villanueva de Perales. D. Abelardo Lopez Ayala. D. José de Ratés. D. Antonio Gonzalez Llorente. D. Eduardo Reig. D. Federico Pons. D. José Maluquer. D. Antonio Ferratges. D. Victor Balaguer. D. Francisco de Asís Madorell. D. Federico Gomis. Sr. Baron de Corvera. D. Antonio Palau. D. Manuel Alonso Martinez. D. Joaquin Gonzalez Frori. D. Luis de Angulo. D. Julian Zugasti. Sr. Marqués de Castro-Serna. D. José Diaz Guizarro. D. Vicente Ferrer y Soriano. Sr. Duque de Tetuan. D. Joaquin Bañon. D. Miguel Alegre. D. Francisco Bañon. D. Cristóbal G. Romo. D. Juan B. Topete. D. José Gonzalez Roncero. D. Antonio de los Rios y Rosas. D. Manuel Mora. D. Antonio Alvarez Jimenez. D. Federico Villalva. D. José Malcampo. D. Ramon Chico de Guzman. D. Federico Soria Santa Cruz. D. Lino Penueles. D. José Gutierrez de la Vega. D. Antonio Sanchez Milla. Sr. Duque de Hornachuelos. D. Juan Gamero Civico. D. José Joaquin Trillo. D. Santos Isasa. D. Félix García Gomez. D. Pedro Muñoz Sepúlveda. D. Aureliano Linares. D. Ramon Sanjurjo Pardiñas. D. Nicasio Perez. D. Antonio Romero Ortiz. Sr. Conde de Almina. Sr. Marqués de Cervera. D. Rafael A. Orense. Sr. Marqués de Villamejor. D. Leandro Pita y Lamas. D. Antonio Romero Ortiz. D. Manuel Romero Abadía. D. Isidro Fernandez de Luz. D. Práxedes M. Sagasta. D. José Alvarez Mariño. D. Alberto de Quintana. D. Ricardo Ayuso. D. Juan Fabra. D. Alejandro de Roca. D. José Lopez Castillo. D. Antonio del Rey. D. Francisco Ruiz Villegas. D. Juan J. Gasbayo. D. Antonio Quevedo. D. Ricardo Chacon. D. Nicolás Aravaca. D. Antonio del Rey. D. Fermín Lasala. D. Manuel Aveleira. D. Manuel Ortiz de Pinedo. D. Pablo Gonzalez de la Peña. D. Salvador Bayona. D. Manuel Gavin. D. Jorge Laguna. D. Joaquin Garrido. D. Rafael Laffite. D. Manuel Garrido. D. Eusebio Ortiz Ruiz. D. Francisco Serrano Dominguez. Sr. Conde de Agramonte. D. Eduardo Leon y Llerena. D. Francisco Serrano Bedoya. Sr. Marqués de Alameda. D. Pedro Manuel Acuña. D. Joaquin Alvarez Taladril. D. Julio Font. D. Adriano Curriel y Castro. D. Joaquin Saavedra. D. Juan Clavijo. D. Francisco Martinez Brau. D. Ramon Ferrer. D. José Teixidó y Jover. D. Manuel Sanchez García. D. Pedro Antonio Torres. D. Ramon Tagle y Villa. D. Eduardo A. Colmenares. D. Justo T. Delgado. D. Francisco Barrenechea. D. Manuel M. Perez. D. Cándido Martínez. D. Pedro Aladro. D. Augusto Ulloa. D. Manuel Quiroga Vazquez. D. Manuel Rodriguez Castro. D. Francisco Sanz. D. Mariano Cancio Villaamil. D. Matias Lopez. D. Juan Moreno Benitez. D. José Luis é Ibarra. D. Eusebio Paje. D. Francisco Romero Robledo. D. José Lafuente Casamayor. D. Adrian Risueño y Prado. D. José Lopez Dominguez. D. Antonio de los Rios y Rosas. D. Jorge Loring. D. Severiano Arias. D. Eugenio Torreblanca. D. Antonio de los Rios y Rosas. D. Vicente Robledo Checa. D. Luis Renté Giner. D. Trinidad Sicilia. D. Joaquin Fuertes y Contre-ras. D. Pedro Pagan Ayuso. D. Lope Gisbert. D. Mariano Zabalburu. D. Eduardo Alonso Colmenares. D. José Manuel Urzainqui. D. Eduardo Quiroga. D. Adolfo Merelles. D. Joaquin Becerra Armesto. D. Vicente Perez. D. Demetrio Macía Castelo. D. Eugenio Alau. D. Cástor Garcia. D. Urbano Feijóo Sotomayor. D. Bonifacio Cortés Llano. D. Faustino Allende Valledor. D. Pedro Lopez Grado. D. Antonio Luis de Anciola. D. Ventura Olavarrieta. D. Francisco de Pisa Pajares. D. Antonio Navarro Rodrigo. D. Eudocio Polanco Aguado. D. Ricardo Alzugaray. D. Pedro Mateo Sagasta. D. Ramon Izquierdo Zárate. D. José Elduayen. D. Constantino Armesto. D. Luis Rodriguez Seoane. D. Eduardo Fontan. D. Antonio Terrero. D. Cristóbal Martín Herrera. D. Manuel Avila Ruano. D. Fidel García Lomas. D. Ambrosio J. de Cajigas. D. José Suarez. D. Santiago Gonzalez Encinas. D. Bonifacio de Blas. D. Meliton Martín. D. Mariano Z. Cazorro. D. Práxedes M. Sagasta. D. Francisco de P. Candau. D. José María Lopez. D. Pedro Pastor y Landero. D. Francisco de P. Candau. D. José Corbacho. D. Manuel Sanchez Silva. D. Bernardo Garcia de Leaniz. D. Eduardo Bermudez Reina. D. Antonio Párias. D. Antonio Aristegui. D. Ramon Benito Aceña. D. Joaquin Piñol y Navas. D. Magin Lladós. D. Ramon Grau. D. Francisco J. Calvo. D. Francisco García Martino. D. Mariano M. Herrera. D. Salvador Lopez Guijarro. D. Leon Cappa. D. Francisco de Pedro. D. Pio Gullon. D. Gregorio Montes. D. Angel Mansi. D. Venancio Gonzalez. D. Venancio Gonzalez. D. German Gamazo. Sr. Duque de Tetuan. D. Gaspar Nuñez de Arce. D. Trinitario Ruiz Capdepon. D. José Emilio de Santos. D. José Ros Escoto. D. José Trechnelo. D. Enrique Villarroya. D. Juan Francisco Parra. D. Vicente Chapa. D. Antonio J. Santiago. D. Ricardo Muñoz. D. Felipe Padierna. D. Anaecto E. Gullon. D. Eduardo Naval. D. Pio Ballesteros. D. Ramon García. D. Juan Salvador Herrando. D. Celestino Aranda. D. Emilio Navarro y Ochoteco. D. Celestino Rico. D. Laureano Sanz. D. Fernando Vida. Sr. Marqués de la Esperanza. D. Antonio Gonzalez Llorente. D. Carlos Sedano. D. Eugenio Lopez Bustamante. D. Dionisio de Oteiza. D. Pedro Díez Romero. D. Bonifacio Cortés Llanos. D. José Gallostra y Frau. D. Escolástico Parra. D. Ignacio Labater. D. Cipriano S. Montesinos. Sr. Marqués de la Vega de Armijo. D. Pedro Calderon Herce. D. Fernando Calderon Collantes. D. Daniel Carballo. D. Antonio Mantilla. D. Manuel Leon Moncasti. D. Fausto Miranda. D. Antonio Cánovas del Castillo. D. Emilio Cánovas del Castillo. D. Saturnino Alvarez Bugallá. Sr. Marqués de la Vega de Armijo. D. Benito María de Oca. Sr. Conde de Iranzo. D. Mariano Rius y Montaner.



